

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0628/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huatusco.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547700004322**, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Huatusco, en la que requirió lo siguiente:

Solicito las sesiones de cabildo realizadas en el período enero 2022.

La convocatorias a dichas sesiones.

Informe si las sesiones son videograbas o grabado el Audio.

Solicito de la relación de proveedores de cualquier índole que recibiera recurso del ayuntamiento en el período del mes de enero 2022. Que contenga nombre, RFC, dirección, correo electrónico, número telefónico, giro y monto recibido.

Gracias

**2. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, se registró en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, un respuesta proporcionada por el sujeto obligado al ahora recurrente

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre

Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintitrés de febrero de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El dos de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha quince de marzo del actual anualidad, mediante oficio número 237/UTH/2022 y anexos, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia. Por otro lado, la parte recurrente no compareció en el presente expediente.

**7. Requerimiento al recurrente.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de marzo del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado en relación con lo siguiente:

- Las sesiones de cabildo realizadas en el período enero 2022.
- La convocatorias a dichas sesiones.
- Informe si las sesiones son videograbas o grabado el Audio.
- Solicito de la relación de proveedores de cualquier índole que recibiera recurso del ayuntamiento en el período del mes de enero 2022. Que contenga nombre, RFC, dirección, correo electrónico, número telefónico, giro y monto recibido.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio 168/UTH/2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, en donde requirió a las Direcciones del Tesorería Municipal y la Secretaría del H. Ayuntamiento para que, emitieran una respuesta al planteamiento del ahora recurrente.

Al respecto, Lic. Rogelio Domínguez Cuacua, Secretario del ayuntamiento de Huatusco, y la L.A.P. Laura Marcela Mora Hernández, Tesorera Municipal, giraron oficios a la titular de la Unidad de Transparencia como a continuación se indica:



Oficio número: 030/2022  
Asunto: respuesta a solicitud.  
Huatusco, Ver., a 16 de febrero de 2022

**L.C. Rubicela Zilli Cessa**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz.  
Presente:

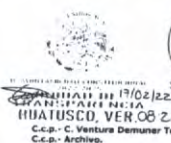
En atención a su oficio número 128/UTH/2022 de fecha 09 de febrero del año en curso y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 30054770004322, a través del cual se solicita las sesiones de cabildo realizadas en el período enero 2022 y las convocatorias a dichas sesiones, le informo que suman un total de 112 hojas útiles.

El costo de cada copia simple es de 0.0219 UMA, es decir, \$2.10 (dos pesos 10/100 MN) siendo un total de \$235.20 (doscientos treinta y cinco pesos 20/100 MN) por lo que deberá realizar el pago correspondiente en el área de Ingresos-cajas del H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver., en horario de 8:00 a 15:00 hrs., oficina ubicada en los bajos del Palacio Municipal S/N, Huatusco, Ver., C.P. 94100.

Lo anterior de conformidad en lo establecido por los artículos 152 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 222 fracción III, 224 fracción IV inciso a), del Código Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la interrogante: "Informe si las sesiones son videograbas o grabado el Audio", le informo que no.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.



Ayuntamiento:  
"Confianza, Compromiso y Desarrollo"

Lic. Rogelio José Domínguez Cuacua  
Secretario de H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver.



**TESORERÍA**

OFICIO: 0168/TEB02022  
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 128/UTH/2022  
HUATUSCO, VERACRUZ A 16 DE FEBRERO DE 2022

**L.C. RUBICELA ZILLI CESSA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E.

Sirva el presente para extenderle un cordial saludo, en respuesta al oficio número 128/UTH/2022 de fecha 09 de febrero del presente año, donde se turna la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30054770004322, me permito informarle lo siguiente de conformidad con las atribuciones conferidas en la ley: Respecto a la mencionada solicitud, me permito brindar la información solicitada:

PROVEEDOR	RFC	DIRECCIÓN	MONTO	GIRO
CARLOS RENDÓN BONILLA	REBC510206EX7	Av 2 C.P. 94100	\$3,000	NOTARIO PÚBLICO
TELEFONOS DE MEXICO	TME840315KT6	Parque Via No 198 Col. Cuauhtémoc C.P. 96500	\$2,023	PRESTADOR DE SERVICIO TELEFÓNICO
MARISOL CONTRERAS SILVESTRE	CO5M810612ZV0	Av 1 No. 2413 alitas calle 24 y 26 Col. Del maestro C.P. 94500 Córdoba, Ver	\$12,037	ADMINISTRADOR INTEGRAL EN SOFTWARE
CFE	CS5160330CP7	RIO RODANO No 14 Cc. Cuauhtémoc Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06500	\$987	SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELECTRICA

Sin otro particular agradezco la amabilidad de su atención y quedo pendiente de cualquier comentario.



L.A.P. LAURA MARCELA MORA HERNÁNDEZ  
TESORERA MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ.



Confianza, Compromiso y Desarrollo

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*“Solicita el pago para la reproducción de cada copia simple para el Acceso a las sesiones de cabildo y sus convocatorias”*

De lo anterior, no se aprecia que el recurrente haya formulado agravio en contra de la información relativa a la relación de proveedores que el sujeto obligado le proporcionó, motivo por el cual no forma parte del análisis del presente fallo, resulta procedente citar el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro siguiente:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Luego entonces, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es fundado acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XXXIX, 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de la Titular de la Unidad de Transparencia, por allegarse a la información solicitada, no se obtuvo una respuesta favorable por parte del área de tesorería, porque, en fecha nueve de febrero de esta anualidad, el último de los departamentos solicitado recibió el oficio 128/UTH/2022 sigando por la L.C. Rubicela Zilli Cessa, mediante el cual solicito el apoyo en aras de poder dar una respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, registrada con el folio 300547700004322, como se aprecia en el siguiente oficio:



Y la Tesorería del ayuntamiento, respondió mediante el oficio número 030/2022, en la parte que interesa dijo lo que a continuación se menciona:

El costo de cada copia simple es de 0.0219 UMA, es decir, \$2.10 (dos pesos 10/100 MN) siendo un total de \$235.20 (doscientos treinta y cinco pesos 20/100 MN) por lo que deberá realizar el pago correspondiente en el área de ingresos-cajas del H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver., en horario de 8:00 a 15:00 hrs., oficina ubicada en los bajos del Palacio Municipal S/N, Huatusco, Ver., C.P. 94100.

Lo anterior de conformidad en lo establecido por los artículos 152 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 222 fracción III, 224 fracción IV inciso a), del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la interrogante: "Informe si las sesiones son videograbs o grabado el Audio", le informo que no.

Siguiendo con el tema de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a las actas de cabildo, es menester mencionar que en fecha quince marzo del presente año, el sujeto obligado compareció remitiendo diversas documentaciones con las que busca robustecer su respuesta primigenia proporcionada en la etapa de solicitud, en el que insiste en el pago de reproducción de la información solicitada, pero además añade un argumento en el que hace valer el termino de treinta días para la publicación de la información que nos ocupa, tal como se aprecia en el oficio número 053/2022, suscrito por el secretario de ayuntamiento de Huatusco, que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

*Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;*

Por lo tanto, el formato LTAIPVIL16IIH Calendario de sesiones del Cabildo, se publicará del 1 al 30 de abril del año en curso y podrá consultar el solicitante, las sesiones ordinarias y extraordinarias que se llevaron a cabo durante el primer trimestre del año dos mil veintidós.


De la normatividad anterior, se advierte que el pago requerido por gastos de reproducción de la información solicitada, es un derecho que tiene el H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz para recibir ingresos destinados a cubrir el gasto público, de ahí que el no percibirlos, generaría un daño al erario público.

Por lo que se tiene que la respuesta **respecto a este punto** de la solicitud de información, no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En relación a la manifestación que pretende obligar al recurrente a la espera del calendario de sesiones, lo cual según lo dicho por el Secretario del ayuntamiento sucederá entre día uno y el día treinta del mes de abril, se le hace saber al sujeto obligado lo siguiente, en la ley de 875 de Transparencia establece que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados tiene la atribución de **recabar y difundir** la información a la cual se refiere el artículo 15 de la misma Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, lo cual deberá ser con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios; además la unidades deberán de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; pero también tienen la obligación de **entregar la información requerida**, mientras que en el artículo 143, establecen que, los sujetos obligados sólo **entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, la misma ley en cita define el término *información*, estableciendo en el artículo 3 que, el concepto información es el grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que **los sujetos obligados generan**, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

 Es este orden de ideas, el Ayuntamiento de Huatusco no solo debe entregar la información que por norma debe estar publicada, sino también la que, por norma general, en razón que, generar y publicar son términos distintos. La palabra publicar es definida por la Real Academia Española en su edición 22.<sup>a</sup>, publicada en 2001, como *hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se*

*quiere hacer llegar a noticia de todos, mientras que la palabra generar lo define como Producir, causar algo.*

Bajo estos argumento lógicos y jurídicos se estima que la excepciones o medio de defensa hechos valer por el Licenciado Rogelio José Domínguez Cuacua, resultan incorrectos al partir de una premisa equivocada, como bien ha quedado ampliamente explicado en la presente resolución, la diferencia entre obligaciones de transparencia y las obligaciones de acceso a la información.

En otro tema, lo solicitado consiste en acciones llevadas a cabo por el cabildo del Ayuntamiento de Huatusco, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, la definición de cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. El propio cuerpo normativo en cita menciona que, las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de celebrar al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; así mismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los ediles.

**El resultado de las sesiones se hará constar en actas** que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. **Estas actas se levantarán en un libro foliado** y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente. Las actas y su contenido es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XXXIX y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

[...]

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. En el caso de los municipios:

[...]

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Así, la información peticionada corresponde a aquella **que genera**, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que a la letra dicen:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

[...]

Por ello, resulta viable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información peticionada, al respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 70, fracción I que, el **Secretario del Ayuntamiento** deberá estar presente en las sesiones del Cabildo y levantar las actas correspondientes de cada una de ellas.



En tal sentido, las actas de cabildo al ser una obligación de transparencia **procederá su entrega de manera electrónica previa versión pública**. Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción XXXIX, 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por lo expuesto y con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, lo correcto es ordenar al Ayuntamiento de Huatusco que, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría Municipal, para que entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para ello.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la **Secretaría Municipal** y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, esto es:

- las actas donde conste las sesiones de cabildo realizadas en el período enero 2022.
- Lo anterior atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente fallo, así como a lo establecido en el artículo 15, XXXIX, 16, fracción II, inciso h), de la Ley 875 de la Ley de Transparencia.
- Deberá proporcionar al recurrente la información solicitada de forma gratuita y vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente, ello en virtud de que es evidente que la genera de manera

electrónica por ser obligación de transparencia lo relativo al artículo 15, XXXIX, 16, fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos